

Constancia: Le informo Señora Juez que, el memorial remitido por la apoderada judicial de la parte actora (Doc.04), con el cual pretendió subsanar los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria contiene 4 archivos, de los cuales el denominado DVU721-P-1 no permite su visualización, ya que al intentar abrirlo aparece "Adobe Acrobat Reader no pudo abrir DVU721-P-1.PDF, debido a que no es un tipo de archivo admitido o está dañado (por ejemplo, se envió como adjunto de correo electrónico y no se descodificó correctamente). A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 1 de marzo de 2022.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Solicitud de Aprehensión y Entrega de bien dado en Garantía
Demandante	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado	Kevin Fernando Lozano Potes
Radicado	05001 40 03 028 2022 00153 00
Providencia	Rechaza demanda

RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, presenta solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA**, en contra de **KEVIN FERNANDO LOZANO POTES**.

El Despacho por auto del 16 de febrero de la presente anualidad INADMITE la solicitud, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 2**

No se allegó poder, ni conforme lo exige el Art. 74 del C. G. del P., o tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

- **Requisito No. 4**

Se exigía que se aportara la prueba de que el aviso solicitando la entrega voluntaria del bien fue el que efectivamente se adjuntó al correo electrónico enviado el 6 de octubre de 2021.

Al respecto la parte actora presenta un pantallazo del correo electrónico enviado. Un pantallazo es una *“copia que se hace de lo que se muestra en un momento concreto en la pantalla de una computadora u otro dispositivo electrónico”*¹. Por lo tanto, dicha captura no es totalmente fiable, puede mostrar el contenido de forma parcial e incluir otro que no interesa.

Ahora, tal como ocurrió en el estudio preliminar de la demanda, no es posible para el Juzgado verificar el contenido del archivo adjunto al correo electrónico. Se debía acreditar que el deudor recibió de forma completa el aviso o notificación para la entrega voluntaria del bien dado en garantía.

Resulta pertinente el artículo 247 del C.G.P: Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

En ese sentido, si el AVISO consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado comprobar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del aviso y del correo electrónico).

Dicha exigencia es necesaria ya que precisamente el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 indica que para ejercer el mecanismo de pago directo el acreedor deberá, entre otras cosas, *“Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.”* Igualmente, permitirle al deudor realizar la entrega voluntaria del bien dentro del término de ley.

- **Requisito No. 5**

Consistía en que se complementara el formulario de registro de ejecución, y aunque se hizo alusión a la información adicional “El señor KEVIN FERNANDO LOZANO POTES, adeuda en cuotas atrasadas a la fecha el valor de siete millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil (\$ 7.445.000), contando con 323 días mora, desde julio del 2021, no se aportó prueba alguna que demuestre que dicho formulario fue objeto de modificación.

- **Requisito No. 6**

Se requirió que se adjuntará el historial actualizado del vehículo con placas **DVU 721**, donde pueda verificarse el propietario del automotor, y la vigencia del gravamen prendario, frente a

¹ <https://languages.oup.com/google-dictionary-es/>

lo cual la profesional del derecho aporta el histórico vehicular, con el cual no se cumple la aludida exigencia.

Al respecto, tal como se explica en <http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>, es claro que el aludido documento no supe el historial requerido por este Juzgado: **“El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.”** (negrillas nuestras).

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la solicitud, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad163802f494d59515cfd1fc3c428455f7381709eb09d3ff72ce458730e43870**

Documento generado en 02/03/2022 06:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>